



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-001-22-14-000-2023-00049-00. Recusación. Proceso Verbal promovido por DELIS MARÍA FRAGOZO SUESCUN contra LEONARDO JOSÉ MAESTRE RUMBO.

Sería el caso entrar a decidir sobre la recusación formulada por el Dr. Leonardo José Maestre Rumbo <sup>(fl.299)</sup> como parte demandada al interior del proceso de la referencia, sino fuera porque este Tribunal no tiene competencia funcional para asumir el conocimiento del presente asunto, conforme las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante documento fechado 23 de mayo de 2023, el Dr. Leonardo José Maestre Rumbo, fungiendo como demandado y en representación de sus intereses, presentó recusación contra el Dr. Ernesto Camilo Murgas Rosado como Juez Promiscuo Municipal de Urumita – La Guajira, aduciendo que *“(...) para la fecha 24 de abril de 2023, [interpuso] una queja disciplinaria contra [el funcionario] ante la Comisión Nacional Disciplinaria, la que mediante acta individual, fue repartida ante la Sala Disciplinaria de La Guajira, con numero de radicación 44001250200020230009100 (...)”*. Así, sustentó que en la presente se configuran las causales de recusación contenidas en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 26 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita -La Guajira, resolvió *“(...) rechazar por falta de pertinencia la solicitud de recusación presentada (...)”*, por considerar: i) que *“(...) no existe pleito pendiente (...) [si bien aduce] de que su señor padre LEONARDO MAESTRE MIELES interpuso una queja disciplinaria (...) la única relación existente entre el señor MESTRE MIELES y [el juez] son dos acciones de tutela (...) de lo anterior no existiría identidad de objeto, toda vez que la Acción de Tutela es un asunto que versa sobre la protección de derechos fundamentales. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el trámite de tutela no es de aquellos en los que se pueda predicar la existencia de un “pleito” entre el tutelante o actor y la autoridad judicial accionada (...)”*; que no conoce el contenido de la denuncia disciplinaria *“(...) lo que no permite (...) saber si se cumple el requisito de conocer si se trata de un (sic) hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia del proceso referido u otros procesos o a la ejecución de la sentencia del proceso referido u otro proceso (...) y (...) no está vinculado a la investigación (...)”*; y frente a la enemistad, agrega que al demandante solo lo conoce de vista y no ha cruzado

palabras con él y que de su parte “(...) no existe ningún sentimiento de hostilidad u odio (...)” respecto del recusante.

Rechazadas las causales de recusación, el Juzgado Promiscuo Municipal resolvió el envío del expediente de la referencia a este Tribunal Superior, conforme lo establece el artículo 143 y 144 del C.G.P., sin embargo dicha actuación no se ajusta a la normativa en cita, veamos.

El inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso, establece que “(...) *Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.” (subrayas fuera de texto).*

En el caso de marras, el superior funcional de la autoridad judicial recusada no es la Sala Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, sino más bien los Juzgados Promiscuos del Circuito de Villanueva, La Guajira.

Si bien es cierto el artículo 144 ejusdem señala que “(...) *El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.” (subrayas fuera de texto), ello tiene aplicación en los casos donde se configuran las causales de impedimento o recusación establecidas en la norma procesal y la autoridad judicial carece de homologos; es decir, un funcionario judicial “(...) *del mismo ramo y categoría que le siga en turno (...)*”, lo que no acontece en la presente, por cuanto el funcionario judicial de grado municipal resolvió rechazar las causales de recusación invocadas por la parte demandada.*

Por lo brevemente expuesto, esta Sala Unitaria Civil – Familia Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** por conducto de la Secretaría de la Corporación el asunto de la referencia al reparto de los Juzgados Promiscuos del Circuito de Villanueva, La Guajira, para lo de su competencia, conforme la motivación que precede.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Paulina Leonor Cabello Campo**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2561b942eb981ba9e23da063af411fc30233f73002ddf67dfc120e7e9ab6222**

Documento generado en 13/10/2023 08:31:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**